

EL REGISTRO OFICIAL

Del Departamento.



TOMO XXXVIII.

Cajamarca, Sábado 11 de Febrero de 1899.

Núm 5.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICÍA.

DIRECCIÓN DE GOBIERNO.

Lima, Enero 25 de 1899.

Sr. Prefecto del Departamento de Cajamarca.

Por suprema resolución de ayer, ha sido trasladado el Subprefecto de La Mar, D. Rafael Gacitúa, á ejercer igual cargo en la Provincia de Chota.

Comunico á US. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde á US.

José Oliva.

REGLAMENTO de la Secretaría de la Prefectura de Arequipa.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1°. Las labores de la Oficina empezarán á las 8 h. 30 m. a. m. hasta las 11 y de las 12 m. hasta las 5 h. 50 m. p. m. Además funcionará en la noche, cuando las necesidades del servicio lo demanden.

Art. 2°. Los empleados, de Oficial 1°. á Amanuense, harán guardia diaria por turno, desde las 8 de la mañana hasta las 11, y desde la 7 de la noche hasta las 9.

Art. 3°. Los empleados no desatenderán por ningún motivo, las labores que le son peculiares, ni recibirán visitas en la Oficina, ni podrán salir de ella en las horas de trabajo, sino cuando recaben permiso del Jefe, quien podrá acordarlo solo por quince minutos y por asuntos de comprobada necesidad y urgencia.

Art. 4°. Cuando un empleado falte por enfermedad, lo anunciará al Secretario, y si la ausencia de la Oficina fuese por más de dos días se mandará practicar el reconocimiento del enfermo. Cuando falte por otro motivo lo expresará también, y entonces la licencia no podrá alargarse sino en un caso apremiante y atendible.

Art. 5°. Cada falta sin licencia previa, será castigada con una multa equivalente á lo que el empleado recibe de su haber en cada día. Las faltas que pasen de diez en la forma preindicada darán mérito para la destitución.

Art. 6°. Los particulares se entenderán con la Mesa de Partes, y si algún asunto urgente é importante les da acceso á la Oficina, ciudarán de no distraer á los empleados y de no imponerse de los documentos.

Art. 7°. Los particulares que penetren á la Oficina lo harán con la mayor compostura. Si cometieren algún desorden ó faltaren á algún empleado, el Secretario les hará la advertencia correspondiente, y si reincidieran los mandará sacar.

Art. 8°. Los pliegos oficiales dirigidos al Señor Prefecto serán entregadas á la Mesa de partes y ningún empleado podrá abrirlos sino el Secretario á quien los pasará dicha Mesa sin la menor demora.

Art. 9°. Las solicitudes y expedientes que ingresen para el despacho serán resueltos al día siguiente, con excepción de los que tengan urgencia notoria, que lo serán en la misma fecha de su entrega.

Art. 10°. Mientras dure la firma ó el acuerdo del señor Prefecto, nadie podrá penetrar á su Gabinete reservado. Las personas que soliciten una entrevista en esa hora, serán atendidas por el Ayudante en el salón de recibo.

Art. 11°. Nadie entrará tampoco á dicho Gabinete en otras horas sin ser anunciado antes, y sin que el señor Prefecto manifieste su posibilidad de recibir.

Art. 12°. Las horas en que el señor Prefecto dé audiencia á los particulares por asuntos del servicio serán anunciadas oportunamente al público; y nadie se permitirá distraer en otras horas á la autoridad, salvo por causa de un asunto urgente.

Art. 13°. El régimen interior de la Oficina está encomendado al Secretario y este será responsable de las faltas que cometan los empleados si no las castiga.

Art. 14°. Es absolutamente prohibido á los empleados cobrar gratificaciones ó derechos por sus labores propias, bajo pena de destitución.

Art. 15°. Les es, así mismo, prohibido tocar los libros de consulta del Secretario sin anuencia de este, y prestar á nadie los libros, útiles, muebles etc. de la Secretaría.

Art. 16°. Para la provisión de empleos

superiores, se tendrán en cuenta la competencia, honradez y laboriosidad de los empleados de inferior categoría.

CAPITULO II.

DEL SECRETARIO.

Art. 17° El Secretario es Jefe de su Oficina y á él está encomendada la vigilancia y buena marcha de ésta.

Art. 18° Cuidará de que se lleven en la Secretaría los libros necesarios para los oficios, informes, decretos y de que toda pieza del Despacho quede registrada, bajo la responsabilidad del Oficial 1°, si no vigila á aquel que deba hacerlo, y de que en la Mesa de Partes se lleve en el mayor orden el libro del movimiento diario con índice para la facilidad en el manejo, así como las libretas de recibo.

Art. 19° El Secretario recibirá el despacho que le vaya entregando el Oficial de Partes y lo acondicionará debidamente para el acuerdo diario. Si entre esas piezas viniere alguna cuya importancia y urgencia hiciere necesaria su inmediata resolución la llevará á un acuerdo extraordinario al momento.

Art. 20° La firma del despacho diario se verificará á las 4. h. p. m., y en pos se realizará el acuerdo para las tareas del siguiente día.

Art. 21° Concluida la firma el Secretario entregará el despacho al Oficial 1° para su correspondiente distribución y copia.

Art. 22° El Secretario autorizará los decretos perfectos y las providencias de resolución, y suscribirá las copias certificadas con V. B. del Señor Prefecto, así como el Índice general de la correspondencia que al Gobierno se envíe por cada correo.

Art. 23° Al redactar la correspondencia Oficial, cuidará de que las notas al Gobierno lleven la respectiva sumilla.

Art. 24° En las asistencias públicas ocuparán un asiento cercano al señor Prefecto para servirle de maestro de ceremonias. Los Ayudantes tendrán su asiento á espaldas de la autoridad.

Art. 25° Cuando el servicio urgente lo demande, distribuirá el trabajo entre todos los empleados de la manera que mejor convenga.

Art. 26° En los primeros días de cada mes practicará una visita á la Mesa de Partes y al Archivo para cerciorarse de si se hallan perfectamente arreglados; revisando los libros de tomar razón y viendo si tienen sus índices correctos.

Art. 27° Señalará en la Oficina un sitio en que los cronistas de la prensa periódica encuentren en las primeras horas de despacho los datos que deban utilizar. Ningún otro empleado podrá dar esos datos sin conocimiento de su Jefe; ni podrá tampoco revelar á nadie lo que importe un secreto de Oficina.

Art. 28° Siempre que el señor Prefecto le pida antecedentes los dará por sí, ó los solicitará previamente de los empleados respectivos.

Art. 29° El Secretario suministrará al Administrador de la Imprenta del Estado todos los documentos que deban insertarse en El "Registro Oficial" y vigilará la puntual salida de este semanario.

CAPITULO III.

DEL OFICIAL 1°

Art. 30° El Oficial 1° reemplazará accidentalmente al Secretario por enfermedad ó ausencia, ejerciendo todas las atribuciones de este.

Art. 31° Recibirá diariamente del Secretario el despacho que le encomiende y cuidará de arreglarlo y dejarlo expedido utilizando los servicios de los otros empleados según corresponda.

Art. 32° A las 4 p. m. devolverá al Secretario el despacho perfectamente hecho y acondicionado para la firma, y concurrirá con aquel á ésta.

Artículo 33°. Hecha la firma, el Oficial 1° distribuirá el despacho en seis grupos que contengan los oficios, los decretos, las piezas con resolución, las que tengan informe, las que lleven providencia de tramite y las que deban pasar al archivo.

Artículo 34°. Entregará los oficios é informes al Amanuense encargado de la copia, así como los decretos y resoluciones recabando antes la firma del Secretario y cuidando de que se registre escrupulosamente, con su número de orden correlativo y en sus libros correspondientes.

Artículo 35°. Entregará en seguida, al Oficial de Partes las piezas que lleven resolución, providencia de tramite y de archivo, para los fines del artículo, y por sí mismo cerrará y enviará á su destino los oficios y los informes.

Artículo 36°. Es atribución del Oficial 1° consignar al fin de cada libro copiado, el índice respectivo, en el mejor orden, para facilitar el encuentro de cualquier documento en el instante que se necesite; llevar el libro de Registro de títulos de Gobernadores y Jueces de Paz, indicando la fecha en que se expidan y el distrito á que ellos correspondan; y hacer la distribución respectiva de los periódicos oficiales haciéndolo llevar á su destino.

Artículo 37°. El Oficial 1° responderá al Secretario de las faltas que cometan los otros empleados que le están subordinados si no las hace presente.

CAPITULO IV.

DEL OFICIAL DE PARTES Y ARCHIVERO.

Artículo 38 La Mesa de Partes da entrada y salida á todos los documentos del despacho.

Artículo 39°. El Oficial encargado de

esta mesa llevará el libro del movimiento diario, rayado en dos páginas frontizas del modo siguiente:

TRAMITACIÓN
OBJETO
FICHA DEL INGRESO
Número

Artículo 40°. Entregado que le sea un oficio rotulado al señor Prefecto, lo pasará en el instante al Secretario. Si lo que se le entrega es una solicitud ó expediente le dará entrada en su libro y lo pasará en seguida al mismo Jefe, con la respectiva anotación de letra ó número.

Artículo 41°. Cuando el Oficial 1°. le devuelva el despacho resuelto ó con providencia de trámite ó archivo, hará en su libro las anotaciones del caso, reservando las piezas que deben ser enviadas a las correspondientes Oficinas ó entregadas á los interesados, y al Archivero lo que se ha de archivar.

Artículo 42°. Nada enviará el Oficial de Partes á otra Oficina sin recabar en libreta el respectivo recibo por medio del Porta pliegos.

Artículo 43°. La devolución de piezas á los interesados será muy escrupuloso, para evitar reclamos posteriores.

Artículo 44°. El Oficial de Partes, para el mejor manejo del libro del movimiento de su Mesa, cuidará de colocarle un índice alfabético.

Artículo 45°. Cada recibo en la libreta de entregas, será redactado con entera claridad, indicando la fecha, la Oficina receptora y el objeto y número de la solicitud ó expediente.

Artículo 46°. La Mesa de Partes tiene obligación de dar cuenta á los interesados del trámite que vayan teniendo sus solicitudes; y mientras dure ese trámite no serán entregadas las piezas á sus dueños, para que estos las conduzcan.

Artículo 47°. El Oficial de esta Mesa no dará curso á ninguna solicitud que no

venga en el papel sellado respectivo y que no traiga sumilla concisa y clara.

Artículo 48°. Como Oficial Archivero es responsable del sello prefectural y de que nadie lo utilice en asuntos ajenos al despacho.

Artículo 49°. Está encargado, además, del cuidado de los libros copiadores, que serán guardados diariamente con llave. Cuando un libro se acabe lo archivará colocándole brevete con el número de órden correspondiente.

Artículo 50°. No podrá mostrar ningún libro ni documento del archivo á nadie que no sea el señor Prefecto, Secretario, ú Oficial 1°. bajo su más severa responsabilidad.

Artículo 51°. El archivo de cada año, estará dividido en legajos por funcionarios é instituciones, y cada legajo en doce legajitos correspondientes á los doce meses. Los decretos, solicitudes y expedientes tendrán sus legajos separados.

Artículo 52°. Cuidará de coleccionar "El Peruano" y "El Registro Oficial" de toda preferencia, para que sean empastadas en su oportunidad; y coleccionará también, de un modo escrupuloso los periódicos que en Arequipa se editen.

Artículo 53°. El Archivero suministrará al Secretario todos los antecedentes que le solicite.

Artículo 54°. El Oficial de Partes y archivero servirá también de Amanuense cuando las necesidades del servicio lo reclamen.

CAPITULO V.

DE LOS AMANUENSES

Artículo 55°. Los Amanuenses prestarán sus servicios como tales á las ordenes del Secretario y del Oficial 1°. y se turnarán por meses en la copia á prensa de toda la correspondencia oficial y de la particular del señor Prefecto del Departamento.

CAPITULO VI.

DEL PORTERO

Artículo 56°. El Portero desempeñará ese cargo y además el de Porta-pliego y Conserje.

Artículo 57°. Son sus atribuciones: 1°. abrir y cerrar las puertas á sus debidas horas; 2°. mantener en perfecto estado de aseo las Oficinas; 3°. cuidar de que el Gabinete, del Sr. Prefecto, el del Secretario y la Oficina general tengan listas sus lámparas para el trabajo nocturno cuando se ofrecen; 4°. guardar las llaves y ser responsable de todo lo que se halle en la Secretaria; 5°. conducir á su destino todos los pliegos que se le entreguen; 6°. permanecer en la Oficina en las horas que no desempeñe alguna comision; 7°. recabar recibo de los funcionarios á quienes verifique entregas; y 8°. cumplir las ordenes del señor Prefecto; Se-

so neto, dos soles..... 2 00
 6°. Tabaco extranjero picado ó de hebra ó en paquetes ó cigarrillos, etc. por kilogramo, peso neto, tres soles..... 3 00

7°. Cigarros puros importados de cualquiera procedencia extranjera, en cajas ó á granel, por kilogramo, peso neto, dos soles cincuenta centavos..... 2 50

Art. 3°. El tabaco nacional declarado para el consumo y no manufacturado, podrá depositarse, hasta por ocho meses en almacenes de la Recaudación, y será devuelto en la proporción que los depositantes soliciten, pagando entonces el impuesto correspondiente sobre el peso que se obtenga al ser extraído. Podrá continuar también depositado el tabaco hasta seis meses más, pero en este caso, pagará como derecho de almacenaje medio centavo mensual por cada kilogramo.

Para los efectos de este artículo los bultos serán reconocidos y pesados en presencia del interesado antes de ser almacenados y después al extraerlos para deducir las mermas legítimas.

Art. 4°. Sobre todo tabaco manufacturado en el país en la forma de cigarros, cigarrillos, picado ó en hebra que se exporte para el extranjero, se devolverá al exportador, comprobado que sea el contenido de los envases y la importación á territorio extranjero parte ó el total del impuesto como sigue:

Tabaco nacional ó extranjero que se exporte ya picado para fabricar cigarrillos, peso neto..
 Devolución, un sol por kilogramo 1 00
 El mismo ya enteramente manufacturado, en cigarros puros ó en cigarrillos en cajas ó en cajetillas ó á granel, peso neto..
 Devolución dos soles por kilogramo..... 2 00

Esta devolución no se hará cuando los artículos exportados hayan sido fabricados con máquinas.

Art. 5°. Las existencias de tabacos, cigarros y cigarrillos, actualmente en los lugares de consumo, para satisfacer el recargo que importa el impuesto conjuntivo que determina la presente ley, gozarán de las franquicias que otorga el artículo 3°; pudiendo, en consecuencia, depositarse también por ocho meses en los almacenes de la recaudación.

Art. 6°. Las Municipalidades no podrán gravar los artículos á que se refiere esta ley con mayores impuestos, cualquiera que sea su denominación, que los expresados en la siguiente tarifa:

Tabaco en rama, picado, de hebra ó en cualquiera otra forma el kilogramo peso neto, cuatro centavos..... 0 04
 Cajetilla de cigarrillos nacionales ó extranjeros, el millar dos so-

les..... 2 00
 Cigarros puros á granel ó en cajas, el millar dos soles..... 2 00

Art. 7°. Quedan derogadas todas las leyes de carácter general ó especial en cuanto se opongan á la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los diez días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.

RAFAEL VILLANUEVA.—Presidente del Senado.

C. DE PIEROLA.—Presidente de la Cámara de Diputados.

Leonidas Cárdenas.—Senador Secretario.

Eduardo I. Bueno.—Diputado Secretario.

Excmo. señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á los catorce días del mes de Enero de mil ochocientos noventa y nueve.

N. DE PIÉROLA.

Ignacio Rey.

Lima, Enero 14 de 1899.

Para el mejor cumplimiento del artículo 5° de la ley de esta fecha, relativa al impuesto á los tabacos;

Se resuelve:

1°. Los tabacos, cigarros y cigarrillos existentes en las plazas de consumo, pagarán la diferencia entre el impuesto que hubieron abncado y el fijado por la nueva ley, como sigue:

POB CACA KILOGRAMO	IMPUESTO PAGADO	IMPUESTO SEGUN LA NUEVA LEY	DIFERENCIA POR COBRAR
Nacional en materia prima.....	25 2	2 20	1 75
Méjico, Centro y Sud-América, en materia prima.....	40 2	2 10	1 80
Zonas limítrofes, en materia prima.....	35 2	2 10	1 75
Extranjero, picado ó hebra, á granel.....	70 1	1 50	2 30
Id. en paquetes.....	1 50	1 50	1 50
Id. en polvo ó de mascar.....	1 50	3 20	2 60
Id. en materia prima.....	60 3	20 2	60

TABACO

Cigarros y Cigarrillos.	POR CADA KILÓGRAMO		DIFERENCIA POR COBRA	
	Impuesto pagado	Impuesto según la nueva ley	Si tienen o no timbres	
			Si tienen timbres	Si no tienen timbres
Cigarrillos nacionales.....	25	2	50	1 75
Id. extranjeros	2 50	3	50	
Cigarros nacionales.....	1 50	2	50	
Id. extranjeros.....	2	2 50	50	
Cigarrillos elaborados con tabaco extranjero.....	60	3	60	2 40

2° Para el pago de las diferencias sobre tabacos, materia prima, picadura, cigarros ó cigarrillos, la Sociedad Recaudadora recibirá obligaciones escalonadas, de uno á cuatro meses de plazo, siempre que los contribuyentes no prefieran acogerse á la franquicia acordada por los artículos 3° y 5° de la ley.

3° El pago del recargo sobre cigarros cigarrillos, y, en general, sobre toda clase de tabaco en poder de expendedores al por menor, que no exceda de veinte soles, se verificará al contado.

4° La Sociedad Recaudadora queda encargada de practicar el inventario de las existencias, de verificar el cobro y de recibir las obligaciones á plazo, procediendo á estas operaciones en Lima y Callao, inmediatamente, y en los demás lugares de la República, á la mayor brevedad posible.

5° Para facilitar el inventario prescrito en el anterior artículo, los tenedores de tabaco en cualquiera forma, darán en el día, por escrito á la Sociedad Recaudadora una razón de sus existencias. La falta de exactitud en esta declaración, ó las ocultaciones, serán consideradas como contrabando, y penadas conforme al artículo 15° del reglamento de la materia.

6° Prohíbese en Lima y Callao, durante los días dieinueve, veinte y veintuno del presente, extraer tabaco en materia prima ó elaborado, de las casas almacenes ó depósitos de los fabricantes y negociantes por mayor.

Regístrese, comuníquese y públíquese.

Rúbrica de S. E.

Rey.

Lima, Enero 14 de 1899.

Vistas las exposiciones de los fabricantes de cigarros y cigarrillos y de los operarios de las fábricas existentes en Lima;

Investigados los hechos en ellas señalados; y

Teniendo en consideración:

1°. Que, por consecuencia de no haberse aplicado la nueva tarifa de tabacos al iniciarse la ley que la establece; ni propuesto sino á última hora de las sesiones extraordinarias como adición, incorporada luego en la ley la declaratoria de que los tabacos, cigarros y cigarrillos existentes en el mercado quedarían sujetos á la nueva tarifa, los fabricantes de tabacos han quedado colocados en desfavorables condiciones así respecto de los comerciantes en cigarros y cigarrillos, como de los nuevos introductores de tabacos por elaborar; desfavorable condición que afecta á los numerosos trabajadores de dichas fábricas, y á la que el Gobierno tiene el deber de remediar; dentro de sus facultades constitucionales;

2°. Que comunicado al Gobierno el acto legislativo después de la clausura de las sesiones de las Cámaras y estando destinado á surtir efectos durante el ejercicio fiscal de 1899, las observaciones del Poder Ejecutivo al dicho acto lo harían frustráneo con carácter irreparable, siendo indispensable, por tanto; perfeccionarlo por el "cúmplase" gubernativo;

3°. Que al atender el Gobierno la justa demanda de los reclamantes, en ejercicio de la 5°. de sus atribuciones constitucionales, es indispensable conciliar con la satisfacción de esa demanda, el cumplimiento de la nueva ley, así como que el Poder Legislativo no quede privado de tomar decisión en el asunto;

4°. Que debe reputarse exagerado el daño que sufrirían los reclamantes de la aplicación de la nueva ley en cifra superior á un promedio de treinta centavos por kilogramo:

Se resuelve:

Primero.—Las fábricas de tabacos, y en general, los internadores, pagarán el recargo de 50 centavos por kilogramo aplicado á sus existencias por el artículo 5°. de la ley de esta fecha, como sigue:

Veinte centavos por kilogramo en metálico, y treinta centavos en obligaciones otorgadas á favor de la Sociedad Recaudadora de Impuestos, con el plazo de 31 de Octubre del año en curso.

Segundo.—Dichas obligaciones quedarán canceladas á su vencimiento, en el caso de que el Congreso próximo no resolviese que se las haga efectivas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Rey.

TRIBUNAL MAYOR DE CUENTAS.

Lima, Enero 12 de 1899.

Sr. Prefecto del Departamento de Cajamarca.

En cumplimiento de las disposiciones vigentes los tesoreros y administradores de rentas públicas—fiscales, departamentales, de instrucción, de beneficencia etc.—obligados á rendir cuentas, han debido cerrar las de su cargo, el 31 de Diciembre último, para remitir las originales á este Tribunal antes del 1.º de Junio del año que sigue al que corresponden las cuentas dice el artículo 25 del Reglamento Orgánico

Conforme al artículo 26 del mismo Reglamento:

«Cada cuenta debe presentarse:

—con sus respectivos comprobantes ordenados y numerados

—con un inventario de los muebles y útiles de la oficina

—con un certificado de la vivencia y solvencia de los fiadores de los jefes rindentes

—y otro certificado de la autoridad política local respectiva de que queda en la oficina una copia exacta y autorizada de la cuenta que se rinde.

Los libros—Caja, Diario y Mayor—estarán rubricados al márgen por la autoridad política en las cuentas que por Reglamento deben tener este requisito.

Conforme al artículo 40, la cuenta debe estar acompañada de la razón de deudores, debidamente certificada, con la constancia de que los Jefes rindentes dictaron oportunas providencias para recaudar las deudas atrasadas y apremiar á los deudores morosos.

Estas y otras disposiciones pertinentes han sido acordadas á los tesoreros y administradores en circulares de esta Presidencia, fechas 26 de Enero, 19 de Abril y 21 de Junio del año anterior.

El lapso de tiempo de cinco meses que media entre el cierre de la cuenta y su presentación al Tribunal es de sobra cómodo para que los rindentes las organicen y remitan al Tribunal debidamente legalizadas y comprobadas.

Sin embargo, aparte la demora, US. ha podido ver por los pliegos preliminares de Reparos, que muchas cuentas no vienen con los libros y comprobantes de Reglamento, lo cual impide el exámen de la cuenta, é impone á US. y al Tribunal un recargo de atenciones que nada justifica.

Es, pues, indispensable, recordar á los rindentes una vez más lo establecido en el Reglamento con la siguiente prevención:

Ninguna cuenta se tendrá por debidamente presentada si no está acompañada de los libros y documentos—sin que falte uno solo—que detallan los artículos 26 y 40 del Reglamento de este Tribunal. De consiguiente se impondrá á los omisos la multa prevenida en el artículo 29.

Sírvase US. ordenar que se transcriba á los tesoreros y administradores de rentas públicas de su jurisdicción el contenido de este oficio y acusarme recibo de él para la debida constancia.

Dios guarde á US.

Manuel Jesús Obin.

Lima, Enero 16 de 1899.

Sr. Prefecto del Departamento de Cajamarca.

No han rendido cuentas hasta hoy los administradores de rentas de beneficencia y de instrucción, que en segunda se expresan:—

Beneficencias:

Cajabamba 1886 á 1894 y 1896 (2.º Semestre.)

Chota.—1886 á 1894.

Colegios:

San Ramón—1886 á 1889—1893 á 1894 y 1896 á 1898.

San Juan de Chota.—1888 á 1891 y 1895 á 1896.

Conforme al Reglamento Orgánico de este Tribunal los administradores ó tesoreros de beneficencia, omisos, han incurrido en la multa de cien soles (S/100) y US. se servirá ordenar que se haga efectiva la multa, sin admitir excusa, con prevención de que si los administradores no remiten las cuentas dentro del perentorio término de ocho días, á mas del de la distancia, se doblará la multa.

En cuanto á los establecimientos de instrucción cuyos tesoreros han incurrido en la multa de Reglamento, US. se servirá ordenar que se haga efectiva la de cien soles que á cada uno respecta con prevención de que si no remiten las cuentas dentro del perentorio término de ocho días á mas de la distancia, se doblará la multa.

Y por cuanto la Suprema Resolución de 20 de Octubre último, establece que las Comisiones de Delegados del Consejo Superior de Instrucción no deben retener en su poder, las cuentas de los tesoreros por ningún motivo, mas de quince días; quedando sujetas las Delegaciones, en caso contrario, á los apremios que dicte el Tribunal, sírvase US. ordenar se notifique á las Delegaciones que se hallen en tal caso que si no remiten las cuentas que actualmente tienen en su poder dentro del perentorio término de ocho días, fuera del de la distancia, incurran en la multa de cien soles.

Espero que US. con el celo que le dis-